



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1912

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- II. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- III. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXVIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXIX. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XL. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán De Morelos, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$55,095,118.66
INGRESOS DE GESTIÓN			3,066,350.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	950,100.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,100.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	625,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,023,650.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	799,700.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	299,500.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,223,950.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS , INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIO DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	89,100.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	86,100.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,100.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	52,028,268.66
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	18,375,862.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12,138,789.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	5,364,859.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	565,181.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	307,033.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	33,651,406.66
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	22,686,440.92
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10,964,965.74



PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	500.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	500.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	500.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	500.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 55,095,118.66
Impuestos	950,100.00
Impuestos sobre los ingresos	25,100.00
Impuestos sobre el patrimonio	625,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00
Contribuciones de mejoras	3,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00
Derechos	2,023,650.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	799,700.00
Derechos por prestación de servicios	1,223,950.00
Productos	500.00
Productos de tipo corriente	500.00
Aprovechamientos	89,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	85,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Aprovechamientos	3,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	52,028,268.66
Participaciones	18,375,862.00
Aportaciones	33,651,406.66
Convenios	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	500.00
Endeudamiento interno	500.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	55,095,118.66	1,771,079.31	4,938,097.07	5,194,089.41	4,932,483.07	4,954,181.07	4,957,090.08	4,947,266.07	4,939,040.07	4,974,593.92	4,968,751.08	4,963,067.07	3,555,380.47
IMPUESTOS	950,100.00	63,820.00	54,175.00	282,200.00	37,000.00	66,250.00	65,091.67	56,000.00	62,240.00	76,280.00	73,450.00	75,774.99	37,818.34
Impuestos sobre los ingresos	25,100.00	1,090.00	2,091.67	2,400.00	1,000.00	3,250.00	2,091.67	2,000.00	1,680.00	3,000.00	1,500.00	2,904.99	2,091.67
Impuestos sobre el patrimonio	625,000.00	35,000.00	52,083.33	29,800.00	36,000.00	60,000.00	58,000.00	54,000.00	56,970.00	68,700.00	69,100.00	69,870.00	35,476.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00	27,730.00	0.00	250,000.00	0.00	3,000.00	5,000.00	0.00	3,590.00	4,580.00	2,850.00	3,000.00	250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,000.00	250.00	0.00	300.00	100.00	250.00	600.00	0.00	500.00	0.00	250.00	250.00	500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00	250.00	0.00	300.00	100.00	250.00	600.00	0.00	500.00	0.00	250.00	250.00	500.00
DERECHOS	2,023,650.00	168,595.82	160,289.00	189,626.34	171,170.00	166,468.00	166,949.00	169,681.00	161,837.00	176,000.84	171,838.00	163,649.00	157,546.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	799,700.00	66,641.66	60,000.00	88,133.34	69,812.00	65,589.00	66,059.00	65,987.00	57,850.00	64,549.00	68,579.00	60,000.00	66,500.00
Derechos por prestación de servicios	1,223,950.00	101,954.16	100,289.00	101,493.00	101,358.00	100,879.00	100,890.00	103,694.00	103,987.00	111,451.84	103,259.00	103,649.00	91,046.00
PRODUCTOS	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	200.00	
APROVECHAMIENTOS	89,100.00	7,091.66	9,920.00	8,000.00	10,500.00	7,000.00	10,636.34	7,872.00	500.00	8,000.00	9,500.00	9,580.00	500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	86,100.00	7,091.66	9,420.00	8,000.00	10,000.00	7,000.00	10,136.34	7,872.00	0.00	8,000.00	9,000.00	9,580.00	0.00
Otros aprovechamientos	3,000.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00
PARTICIPACIONE, APORTACIONES Y CONVENIOS	52,028,268.66	1,531,321.83	4,713,713.07	4,713,713.07	4,713,713.07	4,714,213.07	4,713,713.07	4,713,713.07	4,713,713.07	4,714,213.08	4,713,713.08	4,713,713.08	3,368,816.13
Participaciones	18,375,862.00	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.83	1,531,321.84	1,531,321.84	1,531,321.84	1,531,321.84
Aportaciones	33,651,406.66		3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	3,182,391.24	1,827,494.29
Convenios	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	500.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	500.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$250.00
B	\$150.00
C	\$130.00
D	\$90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	\$70.00
F	\$50.00
Fraccionamientos	\$150.00
Susceptible de Transformación	\$30.00
Agencias y Rancherías	\$30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	\$19,260.00
Forestal	\$16,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$13,900.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

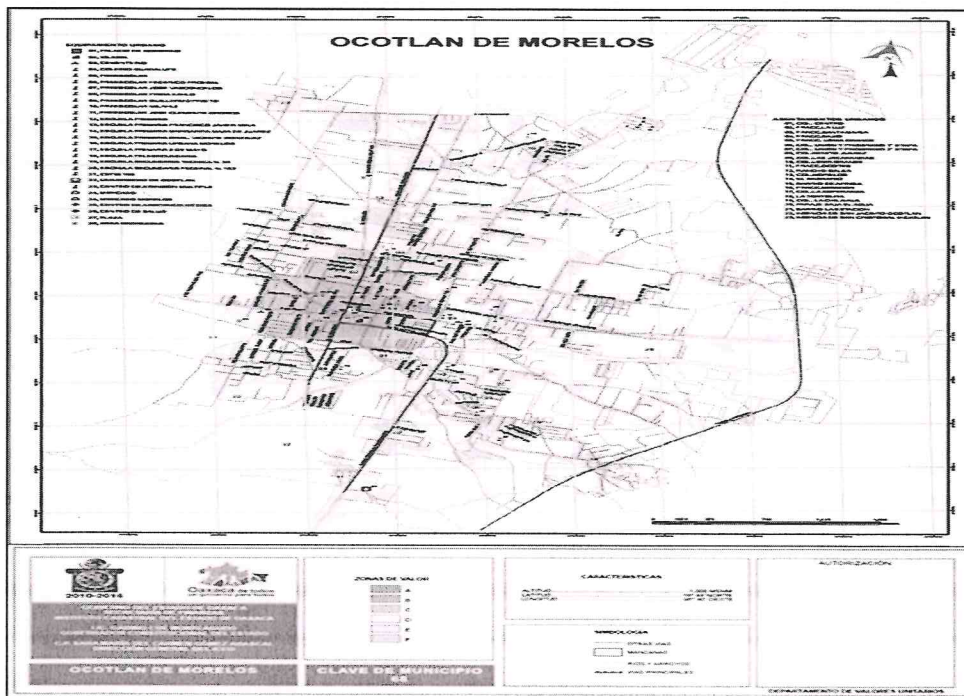
TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$153.30		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$337.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$293.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$469.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.70		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$600.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$755.30		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00





PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de enero, febrero y marzo, tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Dentro de los meses siguientes de abril, mayo y junio tendrá derecho a una bonificación de 20%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de las siguientes contribuyentes tendrán derecho a una bonificación adicional que será:

- a) Personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad 50% de bonificación
- b) Madres Solteras 15% de bonificación.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$10.52
Habitación tipo medio	\$4.91
Habitación popular	\$ 3.51
Habitación de interés social	\$4.20
Habitación campestre	\$ 4.91
Granja	\$4.91
Industria	\$4.91

ARTÍCULO 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA:
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 701.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 701.00
III. Electrificación.	\$ 701.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$ 70.10
V. Pavimentación de calles m ² .	\$ 175.25
VI. Banquetas m ² .	\$ 210.30
VII. Guarniciones metro lineal.	\$ 245.35

ARTÍCULO 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	\$ 81.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 40.00	Anual
III.	Puestos fijos y semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 54.00	Anual
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 103.00	Anual
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 108.00	Por evento
VI.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta	\$ 541.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto	\$ 541.00	Por evento
VIII.	Por uso de piso para descarga	\$ 53.00	Por día
IX.	Ampliación o cambio de giro	\$ 216.00	Por evento
X.	Permiso para remodelación	\$ 216.00	Por evento
XI.	División y fusión de locales	\$ 1,081.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los



PODER LEGISLATIVO

términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 450.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$450.00
III. Los derechos de Internación de cadáveres al municipio.	\$500.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres. (Anfiteatro).	\$ 600.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00
VI. Servicios de Inhumación	\$200.00
VII. Servicios de Exhumación	\$ 800.00
VIII. Perpetuidad.	\$ 400.00
IX. Servicios de re inhumación.	\$200.00
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$500.00
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 2,500.00
XII. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 300.00
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$ 50.00
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o de cambio de titular.	\$50.00
XV. Encortinado de fosas, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$ 2,500.00
XVI. Gravado de letras, números o signos por unidad	\$100.00



PODER LEGISLATIVO

XVII. Desmante y monte de monumentos

\$250.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	\$ 206.00	Cuatrimestral
II. Uso de corral	\$ 103.00	Cuatrimestral
III. Carga y descarga de ganado	\$ 51.50	Cuatrimestral
IV. Refrigeración	\$ 206.00	Cuatrimestral
V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 10.50	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 25.50	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 10.50	Por evento
d) Conejos por cabeza	\$ 6.50	Por evento
e) Pollos	\$ 2.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales d sangre.	\$ 103.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 309.00	Por evento
VIII. Introducción y compra-venta de ganado.	\$ 21.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 2.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 3.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 2.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 2.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$ 3.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 3.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$ 4.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$ 5.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel.)	\$ 20.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 25.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 25.00	Por evento
XII. Bisutería	\$ 25.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 58.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 61.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



PODER LEGISLATIVO

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 62.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección en área comercial		
a) Basura	\$ 309.00	Por servicio
b) Desechos de curtidurías, expendedores de pollo, chivo, puerco, conejo y res (huesos, viseras, excremento.):		
1) Costal o bolsa de plástico	\$ 5.00	Por servicio
2) Cubeta de 20 litros	\$ 5.00	Por servicio
3) ½ Camioneta de ¾ de tonelada	\$ 51.50	Por servicio
4) 1 camioneta de ¾ de tonelada	\$ 103.00	Por servicio
5) Camioneta de 3 toneladas	\$ 258.00	Por servicio
6) Volteo de 6 m ³	\$ 257.00	Por servicio
7) Camión recolector	\$ 1,030.00	Por servicio
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 515.00	Trimestral
III. Recolección de basura en casa-habitación:		
a) Cubeta chica	\$ 2.00	Por servicio
b) Cubeta hasta 8 litros	\$ 3.00	Por servicio
c) Bolsas de costal	\$ 5.00	Por servicio
d) Botes de plástico de 100 litros	\$ 10.00	Por servicio
e) Costales llenos de vidrio	\$ 8.00	Por servicio
f) Tambos de 200 litros	\$ 20.00	Por servicio
g) Camioneta	\$ 103.00	Por servicio
IV. Limpieza de predios	\$ 5.00 por m ²	Cuatrimstral
V. Barrido de calles	\$ 155.00	Cuatrimstral



PODER LEGISLATIVO

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 65.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 77.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	\$ 51.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	\$ 51.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 51.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 51.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$ 21.00

ARTÍCULO 66.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 69.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 346.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 346.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 163.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 108.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 216.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 108.00
VII. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$ 55.00
VIII. Regulación de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 271.00
IX. Construcción de albercas.	\$ 324.00
X. Permisos para fraccionamiento.	\$ 271.00
XI. Constitución del régimen de condominio.	\$ 3,245.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$ 163.00



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 7.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 3.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 2.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
COMERCIAL:		
Restaurantes	\$ 5,150.00	\$ 2,575.00
Comedores, Fondas y Cenadurías	\$ 1,030.00	\$ 515.00
Tiendas de autoservicio	\$ 5,150.00	\$ 2,575.00
Minisúper	\$ 4,326.00	\$ 2,163.00
Abarrotes en general (Tiendas y tendajones)		
a) Pequeños	\$ 206.00	\$ 200.00
b) Medianos	\$ 309.00	\$ 300.00
c) Grandes	\$ 1,081.00	\$ 541.00
Tienda departamental	\$ 60,000.00	\$ 54,000.00
Materiales para construcción	\$ 10,300.00	\$ 5,150.00
Ferreterías y pinturas	\$ 3,244.00	\$ 1,622.00
Farmacias	\$ 2,163.00	\$ 1,081.00
Papelerías	\$ 1,030.00	\$ 515.00
Zapaterías	\$ 1,030.00	\$ 515.00
Boutiques, cristalerías y regalos	\$ 1,030.00	\$ 515.00
Joyería y relojería	\$ 1,545.00	\$ 772.00
Gasolineras	\$ 16,222.00	\$ 10,815.00
Mueblerías	\$ 1,545.00	\$ 772.00
Fotocopiadora y venta de equipo y oficina	\$ 1,030.00	\$ 515.00
Paletería y Neverías	\$ 1,030.00	\$ 515.00
Refresquería y Torterías	\$ 1,030.00	\$ 515.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tortillerías y molinos	\$	1,622.00	\$	811.00
Refaccionarias eléctricas y automotrices	\$	2,060.00	\$	1,030.00
Hoteles	\$	10,815.00	\$	5,407.00
Moteles	\$	5,407.00	\$	2,704.00
Salones	\$	5,150.00	\$	2,575.00
Panaderías y pastelerías	\$	1,030.00	\$	515.00
Tienda de productos naturistas	\$	515.00	\$	257.00
Tienda de celulares	\$	541.00	\$	269.86
Material de balconearía y herrería	\$	1,030.00	\$	515.00
Procesadora y distribución de agua purificada	\$	3,090.00	\$	1,545.00
Compra y venta de refacciones para bicicletas y motocicletas	\$	1,030.00	\$	515.00
INDUSTRIAL	\$	15,450.00	\$	10,300.00
SERVICIOS				
Consultorio médico	\$	530.00	\$	500.00
Guarderías y Estancias Infantiles	\$	2,317.00	\$	1,957.00
Funerales y alquileres	\$	2,163.00	\$	1,081.00
Plazas comerciales	\$	5,150.00	\$	2,575.00
Estudios y fotografías	\$	1,030.00	\$	515.00
Renta de equipo de cómputo	\$	1,030.00	\$	515.00
Servicio de caseta telefónica	\$	1,030.00	\$	515.00
Sistemas de antenas satelitales				
a) Radiodifusoras	\$	10,300.00	\$	5,150.00
b) Televisoras	\$	10,300.00	\$	5,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Telefónicas	\$	51,500.00	\$	30,900.00
Casas de cambios, empeño, cajas de ahorro.	\$	10,500.00	\$	8,400.00
Instituciones bancarias	\$	10,815.00	\$	8,652.00
Vulcanizadora y talleres mecánicos	\$	1,030.00	\$	515.00
Baños públicos (W.C. y Regaderas)	\$	1,082.00	\$	542.00
Peluquería y salones de belleza	\$	1,082.00	\$	542.00
Gimnasios	\$	1,082.00	\$	542.00
Canchas deportivas y centros recreativos particulares.	\$	1,030.00	\$	515.00
Lavanderías y tintorerías	\$	1,081.00	\$	541.00
Boleros del Jardín	\$	52.00	\$	25.00
Televisión por cable	\$	15,450.00	\$	10,300.00
Agencias de Viajes	\$	6,180.00	\$	3,090.00
Cajeros Automáticos	\$	8,000.00	\$	5,000.00

ARTÍCULO 74.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
 2. Croquis de localización del establecimiento.
 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro y en el caso de las cajas de ahorro deberán presentar el permiso emitido por la comisión bancaria y de valores.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 78.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Licorerías y Vinatería (diurno)	\$ 4,326.00	Anual
b) Depósito de cerveza (diurno)	\$ 5,820.00	Anual
c) Expendio de Mezcal para llevar(diurno)	\$ 2,060.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos:		
a) Restaurantes (diurno)	\$ 6,489.00	Anual
b) Coctelerías(diurno)	\$ 5,191.00	Anual
c) Cervecerías(diurno)	\$ 21,630.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

d) Bares(diurno y nocturno)	\$	11,680.00	Anual
e) Video bares(diurno)	\$	7,354.00	Anual
f) Cantinas(diurno)	\$	15,141.00	Anual
g) Restaurantes – bar. (diurno)	\$	15,141.00	Anual
h) Centros Nocturnos	\$	21,630.00	Anual
i) Cabarets (nocturno)	\$	12,978.00	Anual
j) Discotecas nocturno	\$	8,652.00	Anual
k) Billares diurno	\$	6,489.00	Anual
l) Cafeterías y refresquerías diurno	\$	5,191.00	Anual
m) Centros Botaneros diurno	\$	5,191.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización diurno	\$	865.00	Por día
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario (de las 21:00 hrs. A las 02:00 a.m.) nocturno	\$	4,326.00	Anual
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$	3,244.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$	541.00	Por evento

ARTÍCULO 79.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 2:00 p.m. a las 10:00 p.m. y horario nocturno de las 10:01 p.m a la 1:59 p.m.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
	CUOTA	CUOTA
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 637.70	\$ 382.62
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 701.47	\$ 446.39
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 637.70	\$ 382.62
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 701.47	\$ 701.47
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 318.85	\$ 382.62
VI. Mesa de futbolito.	\$ 318.85	\$ 382.62
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$ 318.85	\$ 382.62
VIII. Cambio de domicilio en general.	\$ 191.31	\$ 255.08
IX. Ampliación de horario.	\$ 191.31	\$ 255.08
X. Cambio de Propietario	\$ 255.08	\$ 255.08
XI. Cambio de denominación	\$ 191.31	\$ 191.31
XII. Ampliación de Máquinas	\$ 255.08	\$ 318.85

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

CONCEPTOS	PERMISO	CUOTA	
			REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	\$ 52.00		\$ 25.00
b) Luminosos:			
1. Chico (.50 por 1 m)	\$ 155.00		\$ 100.00
2. Mediano (1 por 2 m)	\$ 309.00		\$ 200.00
3. Grande (1 por 3 m)	\$ 1,030.00		\$500.00
c) Giratorios	\$ 52.00		\$ 25.00
d) Tipo Bandera	\$ 82.00		\$ 40.00
e) Unipolar	\$ 52.00		\$ 25.00
f) Mantas Publicitarias	\$ 52.00		\$ 25.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 52.00		\$ 25.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 206.00		\$ 150.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 57.00		\$ 25.00
V. Carteleras de:			
a) Cines	\$ 175.00		\$ 130.00
b) Circos	\$ 113.00		\$ 90.00
c) Teatros	\$ 113.00		\$ 90.00

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Comercial	\$ 103.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Comercial	\$ 515.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Domestica	\$ 309.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Domestica	\$ 865.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Domestica	\$ 412.00	Por evento

ARTÍCULO 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 103.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 865.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 412.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado público.	\$ 824.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 1.00
II. Laboratorio municipal	\$ 206.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 51.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 10.00
V. Consulta de Odontología	\$ 10.50
VI. Consulta de Psicología	\$ 20.00
VII. Sesión de terapias físicas	\$ 20.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.50	Por evento
II. Regadera pública	\$5.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 200.00
b. Por 24 horas.	\$ 500.00

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 101.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$65.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$10.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, parques		
a) Automóviles	\$2.00	Mensual
b) Camionetas	\$5.00	Mensual
c) Autobuses y camiones	\$10.00	Mensual
d) Ocupación de la vía pública	\$50.00	Mensual

Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 104.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación	\$20.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles	\$30.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$50.00

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 105.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 107.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 258.00

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

ARTÍCULO 110- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 111.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 618.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la SEDENA.	\$ 360.00
III. Quema de pirotecnia en parques y vía pública.	\$ 360.00
IV. Grafiti en bienes del municipio.	\$ 670.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 52.00
VI. Tirar basura en la vía pública.	\$ 103.00
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	\$ 515.00
VIII. Por no contar con la licencia para vender bebidas alcohólicas en las festividades municipales y placitas españolas.	\$ 3,090.00
IX. Daños a la flora y a la fauna en el parque y la vía pública.	\$ 1,090.00

Sección II. Enajenación de sus bienes muebles e intangibles.

ARTÍCULO 114.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de M ³ de Grava	\$155.00
II. Venta de M ³ de Arena	\$206.00
III. Venta de M ³ de Tepetate	\$155.00
IV. Venta de M ³ de Piedra	\$206.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos

ARTÍCULO 115.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 115.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 116.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 117.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 118.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 119.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 120.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1912

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.


DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.


DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.